

el Secretario Permanente de la misma y presidirá las reuniones en ausencia del Presidente.”

“Artículo 11.—⁴²

El Archivero, sujeto a la disponibilidad de espacio en el Archivo, estará autorizado para requerir el traslado de los siguientes documentos:

(d) Toda documentación pública, independiente de su antigüedad, que a juicio de los administradores del Programa de Administración de Documentos Públicos se considere haya perdido su utilidad administrativa.

Disponiéndose, sin embargo, que el traslado al Archivo no procederá para los documentos descritos en los párrafos (a) y (b), cuando el Administrador del Programa de Administración de Documentos Públicos que corresponda—según se dispuso en el Artículo 4A de esta ley—certifique por escrito que los documentos deben quedar bajo custodia para usarse en la administración corriente de los asuntos de las dependencias bajo su jurisdicción.

Artículo 4.—Se enmiendan los incisos (a), (c), (d) y (f) del Artículo 15 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, enmendada,⁴³ para que se lea como sigue:

“Artículo 15.—Disposiciones Generales.

(a) Las oficinas gubernamentales remitirán a la Biblioteca General de Puerto Rico y a la Colección Puertorriqueña de la Universidad de Puerto Rico una copia o ejemplar de toda información, boletín, revista o libro que se publique y circule en el Gobierno.

(b)

(c) El Instituto de Cultura Puertorriqueña, al aceptar la donación de cualquier documento que no fuere de carácter público obtendrá del cedente una renuncia de cualquier derecho de propiedad literaria que pudiera corresponderle al cedente, y en caso de que el cedente fuere una tercera persona, tomará todas aquellas medidas convenientes para evitar la infracción de derechos de propiedad.

(d) El Archivero está obligado y queda por la presente autorizado a certificar y a expedir copias de aquellos documentos con-

⁴² 3 L.P.R.A. sec. 1009.

⁴³ 3 L.P.R.A. sec. 1013(a), (c), (d), (f).

fiados a su custodia, de los cuales no sea posible obtener una reproducción.

(e)

(f) No se destruirá, enajenará, obsequiará, alterará o dispondrá de ningún documento perteneciente a cualquier dependencia del Estado a menos que sea de conformidad con lo dispuesto en esta ley. Toda persona que ejecute una de estas acciones sobre cualquier documento público, estará sujeto a las disposiciones de los Artículos 204, 205 y 206 del Código Penal de Puerto Rico, Ley Núm. 115 de 22 de julio del 1974, según enmendado.⁴⁴

Cualquier violación a las disposiciones de los reglamentos que promulguen los Administradores de Programas constituirá delito menos grave y convicta que fuere la persona será castigada con pena de reclusión no mayor de seis (6) meses o multa no mayor de quinientos (500) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.”

Artículo 5.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, enmendada,⁴⁵ para que se lea como sigue:

“Artículo 16.—

Los gastos de funcionamiento del Archivo serán sufragados de los fondos que se asignen al Instituto de Cultura Puertorriqueña en la Ley de Presupuesto Funcional.”

Artículo 6.—Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1979.

Código Civil—Tutela; Remoción del Tutor; Responsabilidad por Daños y Perjuicios

(P. del S. 810)

[NÚM. 64]

[Aprobada en 4 de junio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 196 del Código Civil de Puerto Rico,

⁴⁴ 33 L.P.R.A. secs. 4355, 4356, 4357.

⁴⁵ 3 L.P.R.A. sec. 1001 nota.

edición de 1930, a los fines de establecer la responsabilidad del tutor en los casos en que fuere removido de su cargo.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el Artículo 196 del Código Civil de Puerto Rico,⁴⁶ para que lea como sigue:

“Artículo 196.—

Serán removidos de la tutela:

1. Los que, después de deferida ésta, incidan en alguno de los casos de incapacidad que mencionan los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 11 y 12 del artículo precedente.
2. Los que se ingieran en la administración de la tutela sin haber prestado fianza e inscrito ésta si fuere hipotecaria.
3. Los que no formalicen el inventario en el término y de la manera establecida por la ley, o no lo hagan con fidelidad.
4. Los que se conduzcan mal en el desempeño de la tutela.

El tutor que fuere removido por una de estas causas, vendrá obligado a indemnizar los daños y perjuicios que ello ocasione.”

Sección 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 4 de junio de 1979.

**Justicia—Fiscales Especiales Generales; Fiscales;
Fiscales Auxiliares**

(P. del S. 846)

[NÚM. 65]

[Aprobada en 4 de junio de 1979]

LEY

Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 23 aprobada el 24 de julio de 1952, según enmendada, que crea los cargos de Fiscales Especiales Generales, de Fiscales y de Fiscales Auxiliares, para aumentar el número de los mismos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El gran volumen de casos criminales pendientes de procesa-

⁴⁶ 31 L.P.R.A. sec. 742.

miento ante nuestros tribunales y la proyectada apertura de nuevas salas del Tribunal de Primera Instancia en distintos pueblos de la Isla hacen necesario que se aumente el número de fiscales auxiliares a nivel de Tribunal Superior y de Tribunal de Distrito.

Por otro lado, la creación del Negociado de Investigaciones Especiales adscrito al Departamento de Justicia requiere el nombramiento de un fiscal especial general y de varios fiscales auxiliares del Tribunal Superior. De la misma forma, la creación de nuevas unidades para combatir la criminalidad imperante hace manifiesta la necesidad de nuevos fiscales especiales generales y de fiscales auxiliares.

Lo expuesto amerita que se enmiende la ley que crea los cargos de fiscales especiales generales y de fiscales auxiliares. El aumento en el número de estos funcionarios públicos redundará en una mejor administración de la justicia criminal en Puerto Rico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 23 de 24 de julio de 1952, según enmendada,⁴⁷ para que lea como sigue:

“Por la presente se crean doce (12) cargos de Fiscales Especiales Generales, doce (12) cargos de Fiscales, ochenta y seis (86) cargos de Fiscales Auxiliares, siete (7) cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico y cincuenta y un (51) cargos de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito.

El Gobernador podrá autorizar la creación de hasta diez (10) cargos adicionales de Fiscales Auxiliares y diez (10) de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito, mediante certificación del Secretario de Justicia, acreditativa de que hay la necesidad de crear más cargos de Fiscales Auxiliares o de Fiscales Auxiliares del Tribunal de Distrito.

También el Gobernador podrá autorizar la creación de cuatro (4) cargos adicionales de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico, mediante certificación del Secretario de Justicia acreditativa de que hay la necesidad de crear más cargos de Procuradores Especiales de Relaciones de Familia para el Tribunal Superior de Puerto Rico.

El Secretario de Justicia, de acuerdo a las necesidades del servicio, podrá autorizar a cualquier Fiscal Auxiliar a desempeñarse en funciones de Fiscal Auxiliar del Tribunal de Distrito y vice-

⁴⁷ 3 L.P.R.A. sec. 90.